

## **INE/CG302/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG1478/2018, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA MESA DE CONTROL Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES 2019-2020, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/ACPPP/01/2019**

### **G L O S A R I O**

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral

Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
PPN	Partido Político Nacional

## **ANTECEDENTES**

- I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo identificado con la clave alfanumérica INE/CG1478/2018, mismo que fue publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.
- II. Mediante circular identificada como INE/DEA/003/2019 de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la DEA hizo del conocimiento del personal de este Instituto el primer periodo vacacional del año dos mil diecinueve, consistente en diez días hábiles que corresponden del veintidós de julio al dos de agosto, reanudándose actividades laborales hasta el lunes 5 de agosto.

- III. Mediante acuerdo identificado como INE/ACPPP/01/2019, de doce de febrero de dos mil diecinueve, la CPPP de este Instituto emitió los Lineamientos.
- IV. El veintidós de febrero del dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el aviso relativo a los días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto durante el año dos mil diecinueve, en el cual se informó, entre otros, el primer periodo vacacional antes citado.
- V. Mediante circular identificada como INE/DEA/018/2019, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la DEA hizo del conocimiento del personal de este Instituto el segundo periodo vacacional del año dos mil diecinueve, consistente en diez días hábiles que corresponde del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al siete de enero de dos mil veinte. El aviso respectivo se encuentra pendiente de publicación en el DOF.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

- 1. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución, en relación con los numerales 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, ambos de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- 2. Según lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales, la relativa al registro de los Partidos Políticos Nacionales.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los Partidos Políticos Nacionales.
4. En términos de lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, el Consejo General está facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le otorga esa ley, así como otra legislación aplicable.
5. El artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la LGIPE, señala:

*“... **Décimo Quinto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley...”*

Con base en lo antes transcrito, se desprende que este Consejo General se encuentra facultado para realizar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley, siempre que con ello se garantice la debida ejecución de actividades y procedimientos electorales, dentro de los cuales se encuentra lo relativo al registro de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 16/2010, cuyo texto se transcribe a continuación:

**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político

electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

## Requisitos constitutivos

6. El artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la LGPP establece los requisitos que deberá cumplir la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda obtener su registro como Partido Político Nacional, señalando que:

*“...Artículo 10.*

*1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional (...) deberán obtener su registro ante el Instituto (...)*

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

*a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

*b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con Credencial para Votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y (...).”*

7. Así también, el artículo 12, numeral 1 de la LGPP establece que:

*“...Artículo 12.*

*1. Para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar lo siguiente:*

*a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos electorales, presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará...”.*

**8.** El artículo 15, numeral 1 de la LGPP dispone lo siguiente:

*“...Artículo 15.*

*1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos...”.*

### **Celebración de asambleas**

- 9.** A efecto de dar cabal cumplimiento al principio de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto, es indispensable que las organizaciones que busquen obtener su registro como PPN informen a este Instituto con precisión la fecha y lugar en que se celebrarán cada una de las asambleas estatales o distritales.
- 10.** La finalidad de la celebración de las asambleas estatales o distritales consiste en que las personas asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como PPN al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de las personas afiliadas y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP.
- 11.** Así, conforme al Instructivo, una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el 30 de noviembre de 2019, la organización, a través de su o sus representantes

legales acreditados, comunicará por escrito a la DEPPP la agenda de la totalidad de las asambleas.

Al respecto, la CPPP del Instituto, en su séptima sesión extraordinaria urgente celebrada el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, determinó, al responder a una consulta formulada por una organización en proceso de constitución como PPN, que: "...es factible que la agenda de celebración de asambleas se presente en parcialidades, esto es, por bloques, pudiendo estar conformados por el número de asambleas que cada organización considere necesario, siempre y cuando, cada bloque de asambleas se exhiba, por lo menos 10 días hábiles antes de la primera de las asambleas contempladas en él, con los datos previstos en el numeral 15 del instructivo, y a más tardar el 30 de noviembre de 2019...".

12. La DEPPP mediante oficio dirigido a la o el Vocal designado (a) de la Junta que corresponda, procederá a comunicar la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como el nombre de las y los miembros de la organización que fungirán como Presidente (a) y Secretario (a) de la misma. Lo anterior, para que dicho (a) funcionario (a) asista a la asamblea y extienda, cuando proceda, las certificaciones a que se refiere el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP.

#### **De los actos previos a la celebración de las asambleas**

13. La o el Vocal designado (a) se comunicará con la o el Presidente o Secretario (a) acreditados por la organización con mínimo 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, en el caso de las estatales, o con 3 días, en el caso de las distritales, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.
14. En caso de que dentro de dichos plazos no haya sido posible la localización de las personas acreditadas por la organización, la o el Vocal designado elaborará un informe circunstanciado de los intentos de localización, mismo que remitirá por correo electrónico a la DEPPP a más tardar al día siguiente,

a efecto de que se proceda a la cancelación de la asamblea, quedando a salvo el derecho de la organización para su reprogramación.

15. Las y los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea.

## **MODIFICACIÓN DEL INSTRUCTIVO**

16. El numeral 4 del Instructivo, establece:

*“... Los plazos señalados en el presente Instructivo se encuentran establecidos en días hábiles, son fatales e inamovibles y no habrá excepciones. Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y los que comprenda el período de vacaciones institucionales...”.*

17. Por otra parte, el numeral 16 señala:

*“...Durante los períodos vacacionales institucionales, mismos que se darán a conocer con oportunidad, las organizaciones podrán celebrar asambleas; no obstante, al no ser días hábiles, las organizaciones deberán tenerlo presente para efecto de los plazos establecidos para notificar al Instituto la programación, cancelación o reprogramación de asambleas...”.*

Al respecto, cabe recordar que las asambleas que celebren las organizaciones deben realizarse en presencia de una o un funcionario del Instituto, porque su objeto es que pueda certificar lo siguiente:

### **a) En asambleas, de entidades federativas o Distritos electorales:**

- El número de personas afiliadas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron como delegados (as) propietarios (as) y suplentes a las personas que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva;



- Que con las y los ciudadanos mencionados, quedaron formadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

**b) En una asamblea nacional constitutiva:**

- Que asistieron las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;
- Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la normatividad aplicable;
- Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- Que las y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y Estatutos; y
- Que se presentaron las listas de personas afiliadas con las y los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley.

En ese sentido, es menester que haya presencia de personas funcionarias del INE en las asambleas, a fin de dotarlas de la eficacia que la normatividad requiere como quedó detallado.

Por esta razón, si bien es cierto que el numeral 16 del Instructivo permite a las organizaciones celebrar asambleas en períodos vacacionales institucionales y para ello deben tener presentes éstos para efecto de los plazos establecidos para notificar al Instituto la programación, cancelación o reprogramación de asambleas, ello no resulta posible, pues para el cumplimiento de la atribución legal de esta autoridad de certificar las asambleas programadas o reprogramadas por las

organizaciones de la ciudadanía, no sólo basta con la presencia de una o un servidor público, sino que implica la participación de todo el personal que conforma la junta local o distrital, respectiva, así como el acompañamiento a la o el funcionario por parte de la DEPPP, en las diligencias que desarrolle e incluso para supervisar su actuación.

Por ende, dado que son varias las personas funcionarias de las juntas locales o distritales, así como de diversas áreas del Instituto quienes intervendrán en la certificación de asambleas en los periodos vacacionales, se mermaría su derecho a ejercerlo en forma completa, en las fechas preestablecidas.

Por otra parte, ningún efecto jurídico tendría que las organizaciones celebraran algún tipo de asamblea dentro de los periodos vacacionales, dado que el Instituto no estaría en posibilidad de garantizar la asistencia de las personas funcionarias a dicha actividad para verificar el cumplimiento de los supuestos mencionados.

De esta forma, y a efecto de dotar de certeza los actos relativos a las asambleas que deben efectuar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, con el objeto de que los órganos encargados de certificar la celebración de asambleas se encuentren debidamente integrados, esto es una vez reanudadas las labores en los términos precisados en los antecedentes II y IV de este instrumento. Por lo tanto, lo que corresponde es modificar el numeral 16 del Instructivo, a fin de que en los periodos vacacionales no se lleven a cabo las multicitadas asambleas, para quedar como sigue:

*“...16. Durante los periodos vacacionales del personal del Instituto, las organizaciones no podrán celebrar, programar, reprogramar o cancelar asambleas...”*

Ahora bien, considerando que los periodos vacacionales a que tiene derecho el personal del INE comprenden un total de veinte días hábiles, ello implica que durante 20 días efectivos las organizaciones ciudadanas no podrán celebrar asambleas distritales o estatales, así como la propia asamblea nacional constitutiva.

Por ende, a efecto de garantizar que los plazos establecidos en la legislación como en el Instructivo no afecten las actividades de las organizaciones interesadas en constituir un PPN, se estima necesario ampliarlos por 20 días hábiles más, para que éstas realicen las asambleas faltantes y puedan cumplir con los demás requisitos que contempla la etapa de solicitud de registro.

Además, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

En consecuencia, por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la LGPP, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución, la organización de la ciudadanía interesada, en el mes de febrero de dos mil veinte, presentará ante este Instituto la solicitud de registro; es decir, se amplía del mes de enero de dos mil veinte, al mes de febrero de ese año.

Lo anterior, no se considera que vulnere el citado mandato en atención a que se trata de una ampliación a la fecha y, por ende, se maximiza la posibilidad de que las organizaciones ciudadanas cumplan con todos los requisitos necesarios para obtener su registro.

En razón de lo anterior, se modifica los numerales 113 y 115 del Instructivo, a fin de que se sustituya la fecha perentoria para la presentación de la solicitud de registro del treinta y uno de enero de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veinte, para quedar como sigue:

---

<sup>1</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

*“...113. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro dentro del periodo comprendido del **8 de enero al 28 de febrero** del año 2020, en días y horas hábiles, acompañada de la siguiente documentación:  
[...]*

*115. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de **febrero** de 2020, dejará de tener efecto la notificación formulada...”.*

Lo anterior, en el entendido de que no se afectará la fecha del uno de julio de dos mil veinte establecida en el artículo 19, numeral 2 de la LGPP, para que el registro de los partidos políticos surta efectos constitutivos.

Ahora bien, en los numerales del Instructivo 15, 83, 87, 96, 98, 101 y 110, se señalan otras fechas perentorias relacionadas con el proceso de constitución de partidos políticos; en este sentido, a fin de dotar de certeza a las organizaciones ciudadanas, así como a la propia autoridad involucrada, se amplían las fechas mencionadas en esos preceptos por veinte días hábiles más. Algunos de estos cambios repercuten, por encontrarse reproducidas algunas fechas, en los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, aprobados por la CPPP mediante Acuerdo INE/ACPPP/01/2019, específicamente en los numerales 9, 27 y 30.

Así, el numeral 15 del Instructivo que señala que una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el 30 de noviembre de 2019, la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la DEPPP la agenda de la totalidad de las asambleas; quedará en los términos siguientes:

*“...15. Una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el **15 de enero de 2020**, la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a*

*la DEPPP la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes...”.*

El numeral 83 del Instructivo que dispone que todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control y que el resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de dos mil veinte, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión; se modifica para quedar como sigue:

*“...83. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de **febrero de 2020**, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión...”.*

Por lo que hace al numeral 87 del Instructivo que señala que la DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil en la base de datos del padrón electoral vigente al treinta y uno de enero de dos mil veinte; se modifica en los siguientes términos:

*“...87. La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil en la base de datos del padrón electoral vigente al **28 de febrero de 2020**...”.*

En el numeral 96 del Instructivo, se estableció que DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales, realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada organización contra los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país -a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción-, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veinte; por lo que la ampliación quedará así:

*“...96. La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país -a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción-, con corte al **28 de febrero de 2020...**”.*

El numeral 98 del Instructivo, señala que las y los representantes de las organizaciones -previa cita- podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la ley para su registro y hasta el quince de enero de dos mil veinte; en consecuencia, la ampliación de 20 días hábiles queda en los términos siguientes:

*“...98. Las y los representantes de las organizaciones -previa cita- podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el **13 de febrero de 2020...**”.*

El Instructivo, en el numeral 101, dispone que, para que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por “Suspensión de Derechos Políticos” puedan ser considerados válidos, será necesario que la organización presente original o copia certificada de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona se encontraba rehabilitada en sus derechos políticos a la fecha de celebración de la asamblea o al treinta y uno de enero de dos mil veinte, si se tratare de afiliados en el resto del país; por ello, la modificación será así:

*“...101. Para que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la organización presente original o copia certificada de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona se encontraba rehabilitada en sus derechos políticos a la fecha de celebración de la asamblea o al **28 de febrero de 2020**, si se tratare de afiliados en el resto del país...”.*

En relación con el numeral 110 del Instructivo, que señala que, a fin de contar con el acta de la Asamblea Nacional Constitutiva que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas nacionales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el veintinueve de enero de dos mil veinte; la ampliación quedará en los siguientes términos:

*“...110. A fin de contar con el acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas nacionales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el **26 de febrero de 2020**...”*

Derivado de lo anterior, los Lineamientos se modifican, por lo que hace al numeral 9, que establece que la clasificación o estatus preliminar de los registros de afiliación recibidos, deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse remitido a la Mesa de Control; y que la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de dos mil veinte. Así, la modificación quedará en los siguientes términos:

*“...9. La clasificación o estatus preliminar de los registros de afiliación recibidos deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse remitido a la Mesa de Control. La DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de **febrero de 2020**...”*

El numeral 27 de los Lineamientos dispone que las organizaciones podrán solicitar cita para ejercer su garantía de audiencia, una vez que la organización haya acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta antes del quince de enero de dos mil veinte; es decir, la celebración de diez asambleas estatales o cien asambleas distritales, según corresponda. Por ende, la ampliación del plazo queda como a continuación se indica:

*“...27. Las organizaciones podrán solicitar cita para ejercer su garantía de audiencia, una vez que la organización haya acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta antes del **13 de febrero de 2020**; es decir, la celebración de diez asambleas estatales o cien asambleas distritales, según corresponda...”*

Finalmente, el numeral 30 de los Lineamientos señala que las manifestaciones formales de afiliación recabadas a través del régimen de excepción deberán entregarse entre el seis y el treinta y uno de enero de dos mil veinte, como anexo a la solicitud de registro. Así, la modificación que se hace será la siguiente:

*“...30. Las organizaciones podrán solicitar cita para ejercer su garantía de audiencia, una vez que la organización haya acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta antes del **13 de febrero de 2020**; es decir, la celebración de diez asambleas estatales o cien asambleas distritales, según corresponda...”.*

La determinación anterior se adopta con el propósito de cumplir con los fines que la legislación le confirió a este Instituto, en particular, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus atribuciones. Así, el ajuste de los plazos permitirá que las organizaciones cuenten con la totalidad de los días efectivos para lograr, en su caso, el constituirse como PPN.

También se toma en consideración que el artículo 16, párrafo 2, de la LGPP establece que las afiliaciones a un partido político en formación deben contar con un año máximo de antigüedad. Esta prescripción es consecuencia del principio de unidad que rige el procedimiento de constitución de PPN, que de acuerdo con los plazos establecidos en la propia LGPP es de aproximadamente un año, pues la manifestación de intención debe presentarse durante el mes de enero posterior al de la elección presidencial, en tanto que la solicitud de registro debe presentarse durante el mes de enero del año siguiente. De tal suerte, lo que el legislador ha tomado en consideración para fijar en un año la antigüedad máxima de una afiliación a un partido político en formación, es que se trate de manifestaciones de voluntad generadas durante ese procedimiento constitutivo, y no uno previo. Consecuentemente, si por razones fundadas y no contempladas inicialmente, se extiende ese procedimiento encaminado a la obtención del registro constitutivo, como ocurre en el presente caso, las afiliaciones otorgadas durante el mismo, al margen de que tengan un año o no, deben considerarse válidas por ser acordes con el principio de unidad indicado.



Cabe precisar que la medida que se adopta es similar a la adoptada en el Acuerdo INE/CG514/2017, en el cual este Consejo General, entre otros, ajustó los plazos para las solicitudes de registro de las candidaturas independientes, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia SUP-RAP-731/2017 el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la que la autoridad jurisdiccional expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

“...34. Como se puede advertir, contrariamente a lo que aduce el partido político actor, la determinación del Consejo General relativa a modificar las fechas máximas para la recepción del apoyo ciudadano por los aspirantes a candidatos independientes no contraviene los principios de supremacía constitucional ni de reserva de ley porque el propio artículo 369 en su numeral 3, en consonancia con su régimen transitorio, le permite realizar adecuaciones en los plazos de la normativa a efecto de garantizar tanto la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos por la ley, como el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales en que incidan.

35. En este sentido, se considera que la responsable no se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones puesto que, tal y como lo manifiesta en el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad jurisdiccional, la decisión de modificar los plazos la adoptó con el propósito de cumplir con los fines que la legislación le confirió al Instituto y, de manera particular, para asegurar el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos interesados en postularse a través de una candidatura independiente.

36. Lo anterior, porque desde la perspectiva de la responsable, al tratarse de un ejercicio inédito el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, existió una curva de aprendizaje que implicó que, en la primera semana de su puesta en operación, su uso fuera incipiente por parte de los aspirantes y sus auxiliares, por lo que esa autoridad consideró otorgar siete días adicionales, como una medida adecuada para garantizar que los ciudadanos aspirantes cuenten con la oportunidad suficiente para recabar el porcentaje de apoyo requerido.

37. Al respecto, esta Sala Superior estima que es correcta la actuación de la responsable porque conforme al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que significa el imperativo de potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos...”.

18. En congruencia con lo señalado en considerandos previos, en caso de que alguna organización de ciudadanos haya notificado la programación de sus asambleas durante los periodos vacacionales, éstas se tendrán por canceladas, quedando a salvo su derecho para su reprogramación por escrito a la DEPPP.

En consecuencia, se instruye a la DEPPP para que, en su caso, notifique a las organizaciones la cancelación de las asambleas ya programadas durante los periodos vacacionales del Instituto, con el fin de ser reprogramadas.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones antes referidas y en aquellas que resulten aplicables, el Consejo General del Instituto Nacional electoral dicta lo siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se modifican los plazos y términos establecidos en el artículo 15, numeral 1, de la LGPP, y en los numerales 15, 16, 83, 87, 96, 98, 101, 110, 113 y 115 del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como los numerales 9, 27 y 30 de los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, en los términos precisados en el considerando 17 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la DEPPP para que **coordine las notificaciones del presente Acuerdo** a las organizaciones que continúan en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales.

**TERCERO.-** Se instruye a la DEPPP para que, en su caso, notifique a las organizaciones la cancelación de las asambleas ya programadas durante los periodos vacacionales del Instituto, con el fin de ser reprogramadas.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento el contenido del presente Acuerdo a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, así como a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas involucradas en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales.

**QUINTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en **el Diario Oficial de la Federación, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral**, en el apartado correspondiente a la Formación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**